

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pódre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de junio del año próximo pasado don José María Lostan, don Manuel Perez Garcia y don Antonio Lopez Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abid, interceptando el riego de sus huertas respectivas.

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de agosto último á este, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pie, sino solamente á brazo, con lo cual favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pie mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia mandado hacer dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos:

4.º Que estas determinaciones, fueron

consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciantes con mas don Zóilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destrucción de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pie, y que el Alcalde se habia escedido de una manera injusta de sus facultades y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio.

Que el Juez procedió á petición de los demandantes, á la tasacion de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de julio último que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechaban las aguas de la ribera desde el dia de san Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento.

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pie que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmosfera.

Que habiéndose procedido en el Juzgado á suslanear el articulo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictamen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de las cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administracion;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 75, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion del mismo Gefe, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 73 de la espresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Gefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1000 reales, y suspender, modificar ó revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que soto permite á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion

esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que ora se mire el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, y la ley de 8 de enero de 1845, en su lugar citadas, ora como estralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador, el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiera variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, estremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultara que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el espresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar previamente en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene ademas su fundamento en la yaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos delimitados en el Código penal, corriendo el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad, para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al articulo de la ley de 2 de abril de 1845 y demas disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la

recta administracion de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un esacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á don Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera don Antonio de Sola.

Resulta:
Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 céntimos en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta esaccion era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 céntimos á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del art. 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir.

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:
1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiéndolos 12 céntimos á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviéndolos espontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—

Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á don Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia don Alfonso Muñoz.

Resulta:
Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso, segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habla adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarían en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraran de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:
Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcalde de la cárcel, el médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar mas celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde pueda ser cómplice del reo fugado:

Considerando:
1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S.

al Juez de primera instancia de Muros, para recibir declaracion indagatoria á don José Maria Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya, don José Maria Sieira.

Resulta:
Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad uu sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent don Juan Sallés, don Adjutorio Claret, don Mauricio Illa, don Isidro Rosa, don Antonio Riera y don Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde don José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias antes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:
1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Las Rozas, espresiva de los servicios de bagajes prestados por el contratista don Joaquin Cobos, y por los pueblos de Aravaca y Boadilla del Monte, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.					
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.				Id. menores.	Punto de la expedición.	Autoridad.		FECHAS.			Procede el asistido de			Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.	
D. Joaquín Cobos.	6	1	Otbro.	1859	»	1	2	2	Las Rozas.	Para reten.	Las Rozas.	Alcalde constit.	1	Otbro.	1859	Las Rozas.	Las Rozas.	»	1	»	2	2	1		
Idem	6	1	id.	id.	»	»	1	»	id.	Maria Vazquez.	id.	Alcalde corregr.	30	Setbre.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	1	»	5 1/2	»		
Idem	6	1	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Soler.	id.	Cte. general.	1	id.	id.	Navacer.*	Madrid.	»	»	1	»	3	»		
Idem	9	1	id.	id.	»	»	4	»	id.	Francisca Diaz y otros.	id.	Gobernador.	19	id.	id.	Guadarrama	Idem	»	»	4	»	3	»		
Idem	6	2	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	2	Otbro.	id.	Las Rozas	Las Rozas.	»	»	»	2	1			
Idem	12	2	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Olivar.	id.	Gobr. militar.	30	Setbre.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	1	»	3	»		
Idem	12	2	id.	id.	»	»	2	»	id.	Mariano Galan y otro.	id.	Cap. de la c.*	2	Otbro.	id.	Escorial.	Idem	»	»	2	»	3	»		
Idem	5	3	id.	id.	»	1	4	»	id.	Ricardo Valderrama.	id.	Capitan general.	29	Setbre.	id.	Madrid.	Navacer.*	»	»	1	4	»	6	»	
Idem	5	3	id.	id.	»	»	2	»	id.	Enrique Galvez Canhero.	id.	Idem	29	id.	id.	Idem	Guadarrama	»	»	»	2	»	5 1/2	»	
Idem	6	3	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	3	Otbro.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	1	»	2	1		
Idem	10	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	Victoriano Julian.	id.	C. del destac.*	3	id.	id.	S. Lorenzo.	Madrid.	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	5	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Braña.	id.	Alcalde constit.	3	id.	id.	Torreloids.	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	6	4	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Idem	4	id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	»	2	1		
Idem	10	4	id.	id.	»	»	2	»	id.	Marcos Garcia y otro.	id.	Capitan general.	15	Setbre.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	2	»	3	»	
Idem	10	4	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Maria Quesada.	id.	Gobernador.	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	3	5	id.	id.	»	4	22	»	id.	José Belanger.	id.	Capitan general.	27	id.	id.	Idem	Vallecas.	»	»	4	22	»	4	»	
Idem	5	5	id.	id.	»	»	4	»	id.	Isidoro Hernandez y otros.	id.	Alcalde corregr.	4	Otbro.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	4	»	5 1/2	»	
Idem	6	5	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	5	id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	1	2	»	1		
Idem	6	6	id.	id.	»	1	2	2	id.	Idem	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	1	»	2	1	
Idem	7	6	id.	id.	»	»	3	»	id.	Domingo Vidal y otros.	id.	Idem	5	id.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	»	3	»		
Idem	7	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Agustin Soriano.	id.	Capitan general.	6	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	7	Otbro.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	»	1	2	1	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Mariano Cebrian.	id.	Capitan general.	30	Setbre.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Acanés.	id.	Alcalde constit.	5	Otbro.	id.	Torreloids.	Idem	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Bartolomé Varela.	id.	Capitan general.	16	Setbre.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	»	5 1/2	»	
Idem	2	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	Fernando de Monet.	id.	Idem	12	Abril.	id.	Galapagar.	Madrid.	»	»	»	1	»	2	»	
Idem	5	8	id.	id.	»	1	4	»	id.	Manuel Bernaldez.	id.	Gobr. militar.	5	Otbro.	id.	Navacer.*	Idem	»	»	1	4	»	3	»	
Idem	5	8	id.	id.	»	»	4	»	id.	Mariano Alvarez y otros.	id.	Alcalde corregr.	7	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	4	»	5 1/2	»	
Idem	5	8	id.	id.	»	»	2	»	id.	Mariano Gujano y otro.	id.	Gobernador.	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	5 1/2	»	
Idem	6	8	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	8	id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	1	»	2	1		
Idem	12	8	id.	id.	»	»	3	»	id.	Francisco Ortiz y otros.	id.	Capitan general.	31	Julio.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	3	»	3	»	
Idem	6	9	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	9	Otbro.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Alonso.	id.	Capitan general.	28	Setbre.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	»	5 1/2	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	2	»	id.	Mariano de la Cal.	id.	Idem	12	Abril.	id.	Escorial.	Getafe.	»	»	»	2	»	5	»	
Idem	8	9	id.	id.	»	1	»	»	id.	José Lopez.	id.	Alcalde constit.	9	Otbro.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	1	»	»	3	»	
Idem	10	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Gastaca.	id.	Cap. de la c.*	7	id.	id.	Guadarrama	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	5	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Diaz.	id.	Gobr. militar.	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	5	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Alfonso Gonzalez.	id.	Alcalde constit.	7	id.	id.	Torreloids.	Idem	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	5	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Martinez.	id.	Idem	9	id.	id.	Las Rozas.	Idem	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	10	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Idem	10	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	11	id.	id.	»	»	1	»	id.	Cárlos Rodriguez.	id.	Idem	10	id.	id.	Torreloids.	Madrid.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	5	11	id.	id.	»	12	20	12	id.	Fernando S. ez.	id.	Capitan general.	26	Agosto	id.	Guadarrama	Idem	»	»	12	20	12	3	»	
Idem	6	11	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	11	Otbro.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	1	»	2	2	1	
Idem	6	12	id.	id.	»	1	2	2	id.	Idem	id.	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	2	1	
Idem	7	12	id.	id.	»	»	4	»	id.	Joaquin Fernandez y otros.	id.	Alcalde corregr.	11	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	4	»	5 1/2	»	
Idem	6	13	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	13	id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	1	2	2	2	1	
Idem	6	14	id.	id.	»	1	2	2	id.	Idem	id.	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	2	1	
Idem	6	15	id.	id.	»	1	2	2	id.	Idem	id.	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2	1	
Idem	7	15	id.	id.	»	1	»	»	id.	Gabriel Lopez.	id.	Idem	14	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	1	»	»	3	»	
Idem	10	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juana Iglesias.	id.	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Cárlos Vecino.	id.	Idem	5	Agosto	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	4	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luis Rodriguez.	id.	Capitan general.	13	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	5	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Cardona.	id.	Idem	9	Otbro.	id.	Navacer.*	Idem	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	5	16	id.	id.	»	1	1	»	id.	César Vallarino.	id.	Idem	17	Setbre.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	1	»	3	»
Idem	6	16	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	16	Otbro.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	1	1	2	2	1	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Mendez.	id.	Capitan general.	29	Junio.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	1	»	2	1	
Idem	6	17	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	17	Otbro.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	2	1	
Idem	6	18	id.	id.	»	1	2	2	id.	Idem	id.	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	2	1	
Idem	10	18	id.	id.	»	»	1	»	id.	Julian Maderezas.	id.	Capitan general.	18	Marzo.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	5	19	id.	id.	»	»	2	»	id.	Manuela de Llanos y otro.	id.	Gobernador.	17	Otbro.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	2	»	5 1/2	»	
Idem	6	19	id.	id.	»	1	2	2	id.	Para reten.	id.	Alcalde constit.	19	id.	id.	Las Rozas.	Las Rozas.	»	»	»	1	2	2	1	
Idem	6	20	id.	id.	»	1	2	2	id.	Idem	id.	Idem	20	id.											

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Minas.—Número 251.**

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Gabriel Santin de Quevedo, Presidente de la sociedad *El Apostolado*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, ha dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *El Apostolado*, formada para beneficiar la mina de plomo denominada *Nuestra Señora de Armentera*, sita en la provincia de Badajoz, mediante escritura que otorgaron don Gabriel Santin de Quevedo, don Froilan Bes-teiro, don Martin Ruiz, don Domingo Diaz del Castillo, don Pedro Arada, y don Ecequiel Salinas, individuos de la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas en Madrid á 7 de enero de 1860, y su adicional de 17 de febrero del mismo año ante el Escribano don Francisco de la Cruz.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

RECTIFICACION.

En el anuncio-providencia del señor Juez del distrito de las Vistillas, sobre subasta de una casa en la calle de la Flor baja, donde dice que se cita á don Benito Sapi, léase Sape.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de guerra de esta plaza, se ha prevenido el juicio voluntario de testamentaria de don Bernardo Garcia Marino y Gonzalez, que falleció en esta corte bajo disposicion testamentaria en la cual instituyó por su heredera universal á doña Mercedes Causa, por lo que se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado á ejercitar la accion de que se crean asistidos con la correspondiente representacion y direccion.

Madrid 4 de marzo de 1860.—El Escribano principal, Vicente Castañeda.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los herederos ó acreedores de doña Maria Concepcion Mendez, para que al término de 15 dias, que como segundo edicto se les conceden, se presenten á ejecutar el derecho de que se crean asistidos, en dicho Juzgado y escribania, apercibidos de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de marzo de 1860.—Casti-
llo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes que hayan quedado por muerte abintestado de don Manuel Bazan y Morou, natural que fué de Carmona, provincia de Sevilla, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en la parroquia de San Justo de esta corte el 25 de julio de 1855, á fin de que dentro del segundo término de 20 dias comparezcan en el indicado Juzgado, por la referida Escribania, sita en la calle Mayor, número 106, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose presente que hasta ahora se ha personado solo la viuda doña Carmen Richard.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se suca á publica subasta por término de veinte dias, una casa situada en las afueras de la puerta de Toledo de esta corte, entre la carretera de Toledo y el camino de Villaverde, cerca del portazgo, con un corral, cobertizo y pozo de aguas cieras, comprendiendo una superficie general de 9529 pies 22 céntimos, valuado todo por el arquitecto don Alejandro Sureda, en la cantidad de 9500 rs. á rebajar cagas, estando señalado para su remate el día 28 del actual, á las doce del mismo, en la Audiencia de S. B. que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 6 de marzo de 1860.—Nicolás de Ortiz.—130.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navalcarnero.

No habiéndose presentado postor en el día señalado para la subasta, por dos años de la caza de la dehesa Prados y Sotillos de Navalcarnero, se ha señalado la una del día 11 del próximo marzo, bajo el tipo de 785 rs. 64 cénts., con sujecion al pliego de condiciones que se halla en la Secretaria del Ayuntamiento, ante cuya corporacion tendrá efecto la subasta.

Navalcarnero 28 de febrero de 1860.—Ildefonso Izquierdo.

Para la nueva subasta del derecho de degüello, ó sea matadero de las reses vacunas y lanares que se maten en Navalcarnero en todo el corriente año, se ha señalado la una del día 11 del próximo mes de marzo, bajo las condiciones que se hallan en la Secretaria del Ayuntamiento, en cuya casa tendrá lugar la subasta.

Navalcarnero 28 de febrero de 1860.—Ildefonso Izquierdo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1769 1/2 fanegas de trigo.

- 2481 arrobas de harina de id.
- 5790 libras de pan cocido.
- 7692 arrobas de carbon.
- 94 vacas, que componen 42.780 libras de peso.
- 181 carneros, que hacen 6611 libras de peso.
- 179 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 102 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
- m en canal, de 58 á 64.50 rs. arroba.
- Lomo, de 58 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 105 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 76 á 79 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos chartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 74 1/2 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
- Algarroba, á 54 rs. id.
- Trigo vendido 1754 fanegas.
- Quedan por vender 6168.
- Precio máximo. 52
- Idem mínimo. 45
- Idem medio. 77,91

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	712.15	21.5	70.9	N. E.	Despejado.
9 m.	713.32	20.7	70.1	N. E.	Idem.
12 m.	712.71	19.1	66.6	N. E.	Idem.
3 p.	711.31	14.4	57.9	N. E.	Idem.
6 p.	711.64	5.1	41.2	N. E.	Idem.
9 p.	711.95	12.3	54.1	N. E.	Idem.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE MARZO DE 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	762.0	12.6	N. E.	Cubierto.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observacion meteorológicas del día 6 de marzo de 1860.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion del 6 de marzo de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 44-25 c.
- Títulos del 5 por 100 diferido, publicado 34-40.
- Material del Tesoro no preferente con interés, id. 77.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-80.
- Idem de segunda, idem, 12-85.
- Idem del personal, publicado, 10-65 y 70.
- Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 92-75.
- Idem de á 2000 rs., id., 94-25. id.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 91-50.
- Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 88-75.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 85-50.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem, 85-50.
- Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-75.
- Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 85-50.
- Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.
- Acciones del Banco de España, id., 180-50 d.
- Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 59-40 p.
Paris á 8 dias vista, 5-25.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Hortaleza se arrienda una tahona con enseres, desde el 1.º de próximo mes de abril en adelante, propia del Excmo. Sr. conde de Torrepiñares; las personas que gusten tratar pasarán á dicha villa, donde se halla su administrador.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mis no, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.